



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, Agosto diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Radicado único nacional: 056153105001 **20190004200**

Actor: **GILBERTO JOSÉ ANTEQUERA HERRERA
C.C. 8.683.258**

Accionada: **SEGURIDAD RONDEROS LTDA.
NIT: 900276716-4**

Por cuanto en el memorial enviado por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico, en el cual desisten de la demanda y solicitan dar por terminado el proceso, de conformidad con el art. 314 del C.G.P., que establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 314 del C.G.P., por remisión del art. 145 del CPTYSS, es por ello que se acepta el **DESISTIMIENTO** del presente proceso Ordinario Laboral, se da por terminado y se previene a las partes que el presente auto produce efectos de cosa juzgada.

Sin costas por no observarse temeridad o mala fe.

Se ordena el archivo del proceso previa cancelación en el sistema.

NOTIFIQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Cecilia S.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por**

ESTADOS Nro. _____ Fijados en la Secretaría del Despacho

el día _____ de 2020 a las 8:00 a.m.

El Secretario _____